



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º. 68**

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Hernán Gil Gil
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00267-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CARLOS HERNÁN GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.657.126, quien, en causa propia, contra La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante que el día 18 de febrero de 2021, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA, VALLE, a fin de que se decretara la prescripción de los comparendos Nros 6184969 de 11/11/2013; 1669394 y 1669395 de 29/05/2014, y 11358939 de 4/01/2016, sin que, hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto n.º 1565 del 13 de agosto de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA, VALLE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía CARLOS HERNÁN GIL GIL
- Derecho petición 18 de febrero de 2021 -Rad: PQR.20210003854
- Certificado Simit.

## **5. Respuesta de la accionada.**

El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa que al accionante se le dio respuesta de fondo el día 11 de marzo de 2021, al correo electrónico [carloshg@hotmail.com](mailto:carloshg@hotmail.com) y en razón de la notificación del presente amparo se procedió nuevamente su remisión al canal digital [ciberamericas.net@gmail.com](mailto:ciberamericas.net@gmail.com), razón por la cual solicita se declare un hecho superado.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor CARLOS HERNÁN GIL GIL, quien actúa a nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), entidades de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

#### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En

desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

#### **b. Problema jurídico**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CARLOS HERNÁN GIL GIL, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

#### **c. Tesis del despacho**

Considera el despacho, que si bien La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), dio contestación a la petición formulada por el señor CARLOS HERNÁN GIL GIL, lo cierto es que la misma no ha sido puesta en conocimiento del accionante en el lugar dispuesto para recibo de notificaciones, así las cosas, se procederá a amparar el derecho de petición atendiendo la jurisprudencia constitucional frente al tema tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

---

<sup>1</sup> C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"<sup>5</sup>.

#### **e. Caso concreto:**

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor CARLOS HERNÁN GIL GIL, formuló el 18 de febrero de 2021, derecho de petición ante La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), a fin de solicitar la prescripción de ciertos comparendos. No obstante, aduce que hasta el momento de presentación del amparo la accionada no ha resuelto a cabalidad y de fondo la solicitud realizada. De otro lado la entidad accionada, aduce que ya se dio respuesta al mismo, en dos oportunidades, esto es el día 11 de marzo de 2021 y con ocasión de este trámite.

Sobre el particular, se evidencia que de la información allegada por La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), se presenta un escrito contentivo de la respuesta de la cual, si bien se trata de una contestación clara y de fondo, lo cierto es que la notificación, no se realizó en legal forma, puesto que se enviaron a los canales digitales [carloshg@hotmail.com](mailto:carloshg@hotmail.com) y [ciberamericas.net@gmail.com](mailto:ciberamericas.net@gmail.com), pero de ninguno se aporta el acuse de recibo, ni las evidencias que tales correos electrónicos correspondan al accionante, máxime cuando en la petición elevada se observa como lugar de recibo de notificaciones la carrera 28 # 15b – 16 Urbanización Las Américas de esta ciudad y no, un canal digital.

De otro lado se debe aclarar que el accionante, informó en el trámite tutelar y por requerimiento de este Juzgado, que su correo electrónico era [www.carloshg@hotmail.com](mailto:www.carloshg@hotmail.com), pero no es cierto, de que lo hubiera advertido desde la presentación del amparo constitucional, pues la tutela en línea fue recibida por reparto desde el canal digital [ciberamericas.net@gmail.com](mailto:ciberamericas.net@gmail.com), hecho que a la postre generó varias confusiones en cuanto a su canal digital para notificaciones.

Así las cosas, y en vista de que el ente accionado, no aporta pruebas de su envío a la dirección señalada por el actor constitucional en el derecho de petición, ni al canal digital correcto, se genera la vulneración al derecho de petición, por incumplimiento al deber de notificar. Sobre el punto la jurisprudencia<sup>6</sup> Constitucional ha precisado: "(...) al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>7</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"<sup>8</sup>(...)".

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

<sup>6</sup> Sentencia T-206/18

<sup>7</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>8</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Por lo anterior, deviene que éste despacho ordenará a La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), efectúe la notificación de la respuesta que obra en el expediente tutelar, al accionante, en la carrera 28 # 15b – 16 Urbanización Las Américas de esta ciudad y/o al correo electrónico [www.carloshg@hotmail.com](mailto:www.carloshg@hotmail.com)

### III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición formulado por CARLOS HERNÁN GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.657.126, contra La SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V), que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a NOTIFICAR la respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2021, al señor CARLOS HERNÁN GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.657.126, la cual se efectuará en, la carrera 28 # 15b – 16 Urbanización Las Américas de Palmira (V) y/o al correo electrónico [www.carloshg@hotmail.com](mailto:www.carloshg@hotmail.com)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00267-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**3e5e9909c82e53cea2b94c7be68c291393d112b9404b8c6762fc4bd13bc  
0372a**

Documento generado en 26/08/2021 04:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**